



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00358-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, indicar con total precisión y claridad el domicilio de la parte demandante.
2. Atendiendo a la acción formulada, esto es, Responsabilidad Civil Contractual, deberá la parte demandante, precisar concretamente el tipo de contrato celebrado entre la demandante y la demandada, características propias de dicho contrato, la forma en que se celebró y ejecuto, las condiciones particulares que rodearon dicho convenio contractual, las obligaciones que nacieron para cada una de las partes, y si el mismo fue celebrado con la señora DAMARIS TAMAYO DURAN, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA DAMARIS STILOS, puesto que en los hechos de la demanda se hace referencia a un establecimiento de comercio disimil al indicado en el registro de matrícula mercantil aportado al plenario.

3. Precisado lo anterior, deberá la parte actora, informar diáfananamente si la parte demandada, cumplió o incumplió las obligaciones a su cargo, y en el evento de haberse incumplido, precisara en que consistió dicho incumplimiento, allegando las pruebas respectivas.
4. Atendiendo a lo afirmado en los hechos quinto, sexto y séptimo del escrito de la demanda, deberá la parte demandante informar a la judicatura, cual es el procedimiento adecuado para realizar la técnica del "BALAYEGE"
5. Deberá la parte actora, indicar concretamente, cual fue la conducta por acción u omisión, en que incurrió la demandada al momento de realizar la técnica de coloración denominada "BALAYEGE".
6. Deberá la parte demandante, indicar concretamente, el precio acordado con la demandada, para la realización de la técnica de coloración denominada "BALAYEGE", puesto que, en el hecho segundo, se indica que la cotización del mismo fue por \$180.000; sin embargo, en el hecho octavo, refiere que la actora, cancelo \$100.000, lo cual no resulta comprensible para esta agencia judicial. Una vez aclarada dicha inconsistencia, en el evento en que efectivamente se hubiese pactado por la realización de dicho procedimiento, la suma de \$180.000, indicara la razón por la cual, no se cubrió el costo total del referido procedimiento.
7. Deberá adecuarse el hecho décimo tercero de la demanda, toda vez que la fecha referida en dicho fundamento factico, no guarda relación con el informe psicológico, aportado al plenario.
8. Deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar y unificar los perjuicios materiales a título de daño emergente, precisando cuales son actuales y cuales son futuros.
9. Deberá la parte actora, adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que, el saldo referido en dicho petitum, no guarda total

armonía con la discriminación que se hace en el recuadro de la misma pretensión. Por lo cual, se le conmina para que, detalle de manera pormenorizada y concreta cada uno de los rubros objeto de condena.

10. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 6 del artículo 25 *ibídem*, deberá la parte demandante, indicar los parámetros jurisprudenciales máximos, que fueron tenidos en cuenta para cuantificar los daños extrapatrimoniales solicitados en la pretensión tercera de la demanda, y de considerarlo procedente se adecuara dicha pretensión, para lo cual se atenderán los respectivos parámetros jurisprudenciales aplicables al presente juicio.
11. Atendiendo a lo afirmado en el hecho décimo primero, deberá la parte actora, indicar a la judicatura si la suma dineraria expresada en dicho fundamento factico, compensa parcialmente los perjuicios materiales y morales pretendidos en el libelo y la forma en que se debe imputar el mismo.
12. Deberá la parte actora, informar el estado en que se encuentra la denuncia penal, referida en el hecho décimo sexto del libelo.
13. Conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante, presentar el juramento estimatorio, conforme a lo previsto en el artículo 206 de la misma obra procesal, discriminando de manera pormenorizada y concreta cada uno de los conceptos objeto de la pretensión condenatoria, y especificará razonadamente la exactitud que se le atribuye a dicha estimación.
14. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

15. Deberá indicarse en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de los apoderados judiciales, los cuales deberán corresponder a los registrados en el Registro Nacional de Abogados.
16. Deberá informarse el correo electrónico de la parte demandante. Advierte la judicatura que, de no contar con dicho correo, deberá procederse con la creación del mismo.
17. Deberá la parte demandante, adecuar el escrito de medidas cautelares, puesto que entratándose del presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, no proceden las medidas de embargo y secuestro.

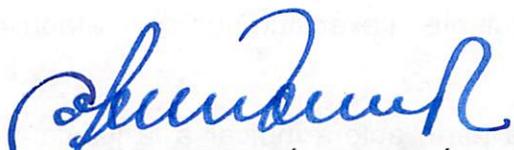
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, formulada por LIZ YEZENIA ROMERO RESTREPO, y en contra de la señora DAMARIS TAMAYO DURAN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>72</u> fijado hoy <u>29 JUL 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria